

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

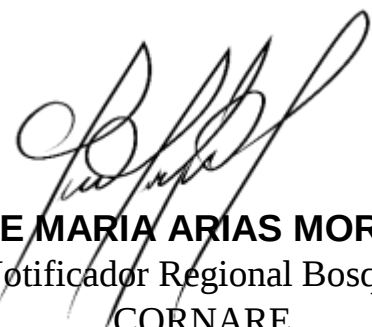
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-02765-2026 de fecha 11/08/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600328453** usuario(a) **INDETERMINADO**, y se desfija el día 20 de agosto de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 21 de agosto de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600328453**
Radicado: **RE-02765-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/08/2026** Hora: **09:53:23** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0888-2017 del 22 de agosto de 2017**, donde se denunció lo siguiente: “**QUEMA DE BOSQUE**”, la Corporación realizó visita técnica el día 22 de agosto 2017, al predio identificado con el FMI: **0109885** y el PK: **6602001000000400010**, ubicado en la vereda Montenegro del municipio de San Luis, Antioquia; donde se evidenció una quema a cielo abierto de bosque secundario en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presunto responsable el señor **ARGIRO DE JESÚS TABARES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.350.756**.

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0319-2017 del 25 de agosto de 2017**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600328453**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente mencionado, se generó la Resolución con radicado N° **134-0218-2017 del 31 de agosto de 2017**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **ARGIRO DE JESÚS TABARES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.350.756**, por la realización de actividades de quema a cielo abierto de bosque secundario en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, sin permiso de la Autoridad Ambiental



competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **0109885** y el PK: **6602001000000400010**, ubicado en la vereda Montenegro del municipio de San Luis, Antioquia.

Que cumpliendo con las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar revisión documental del presente expediente de queja ambiental, el **día 27 de julio de 2026**, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04516-2026 del 30 de julio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 27 de julio de los corrientes personal técnico de la Corporación, en marco de las funciones de control y seguimiento a denuncias ambientales, realizó evaluación documental al expediente 5660032845 en la cual reposa la denuncia ambiental SCQ-134-0888-2017 del 22 de agosto de 2017, por quema de bosque secundario en la vereda Montenegro del municipio de San Luis y lo evaluado fue lo siguiente:

- *Se realiza la evaluación documental al expediente de queja ambiental donde se identifica que se vinculó como presunto infractor al señor Argiro de Jesús Tabares Cardona, por realizar actividades de quema de bosque secundario, de la cual se desprendió la Resolución con radicado No. 134-0218-2017 del 31 de agosto del 2017, donde se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema y requerimientos de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental y siembra de 50 árboles nativos. ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO.*
- *Revisando el número de identificación del señor Argiro de Jesús Tabares Cardona, cedula de ciudadanía No. 8.350.756, se entró en la página de la Registraduría Nacional, (imagen 1.) en la consulta de defunción y se verificó, que esta se encuentra cancelada por muerte, así mismo esta versión fue corroborada por el señor Nestor Julio Giraldo, habitante de la vereda Montenegro.*



Imagen 1, Consulta de defunción del No. 8.350.756 del señor Argiro de Jesús Tabares Cardona

- A fin de verificar las condiciones ambientales del predio y en especial el área que se registró como quema, se hace el análisis de imágenes satelitales en Google Earth desde los años 2015 hasta el año 2025, y se identifica lo siguiente:
 - Entre los años 2015-2021 (Imagen 2), el predio no presento cambios significativos en sus áreas de cobertura vegetal las cuales siempre fueron áreas destinadas para siembra de cultivos de pan coger cultivo de cacao.
 - Las imágenes satelitales analizadas entre los años 2021 y 2025- (Imagen 3,4), el predio ha venido presentando un cambio significativo y generoso en su cobertura vegetal, una vez que se identifican que esas áreas donde tradicionalmente se cultivada, se están recuperando por regeneración natural.



Imagen 2. Análisis de imagen satelital en Google Earh año 2015, de las condiciones ambientales del predio antes de la quema realizada año 2017.



Imagen 3. Análisis de imagen satelital en Google Earh año 2021, de las condiciones ambientales del predio.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. 134-0218-2017 del 31 de agosto del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor ARGIRO DE JESUS TABARES CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.350.756, para que suspenda inmediatamente la quema de bosque secundaria	2017	x			Mediante imágenes satelitales actualizadas en Google Earth, se evidencia que en el predio no se continuo con las actividades de tala y quema.
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor, ARGIRO DE JESUS TABARES CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No 8.350.756, para que cumpla con las siguientes obligaciones: 1. ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental. 2. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto. 3. SEMBRAR en el predio 50 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia económica y ecológica	2025	x			El predio objeto de cumplimiento de los requerimientos, presenta una regeneración natural altamente generosa, lo que nos indica que en el predio no se han presentado talas o quemas indiscriminadas de bosque natural y por el contrario su cobertura vegetal en las áreas cultivas se ha recuperado, proceso que se puede tomar como cumplimiento a la obligación de siembra de los 50 árboles.

26. CONCLUSIONES:

En la evaluación documental al expediente 5660032845 de queja ambiental por quema de bosque secundario, en el predio ubicado en las coordenadas X: 75°2'5,53" Y: 5°59'28.7", vereda Montenegro del municipio de San Luis, se concluye lo siguiente:

- El predio evaluado se ubica en las coordenadas X: 75°2'5,53" Y: 5°59'28.7", distinguido con FMI-0109885 PK 6602001000000400010, vereda Montenegro del municipio de San Luis, el cual fue propiedad del señor Argiro de Jesús Tabares Cardona, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 8.350.756, la cual se encuentra cancelada por muerte, consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Mediante imágenes satelitales analizadas en Google Earth entre los años 2015-2021 y 2025, se evidencia que el predio y punto de quema, presenta una regeneración natural generosa y avanzada entre los años 2021 y 2025, recuperando su cobertura vegetal en las áreas cultivadas y zonas de bosque.
- Que al suspenderse las actividades de tala y quema de bosque y garantizar la regeneración natural de la cobertura vegetal del predio con coordenadas X: 75°2'5,53" Y: 5°59'28.7", distinguido con FMI-0109885 PK 6602001000000400010, vereda Montenegro del municipio de San Luis, por parte del señor Argiro de Jesús Tabares Cardona y sus nuevos propietarios, este proceso de regeneración natural y protección de las áreas de bosque, técnicamente es viable aceptar como cumplimiento a los requerimientos impuestos por la Corporación en los ARTICULOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución con radicado No. 134-0218-2017 del 31 de agosto del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04516-2026 del 30 de julio de 2026**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **ARGIRO DE JESÚS TABARES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.350.756**, por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0218-2017 del 31 de agosto de 2017**; teniendo en cuenta que, de conformidad dicho Informe Técnico, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acató la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante el referido Acto Administrativo, evidenciándose, a través del análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2015, 2021 y 2025, que no se continuaron realizando actividades de quema de bosque secundario en el predio identificado con el FMI: **0109885** y el PK: **6602001000000400010**, ubicado en la vereda Montenegro del municipio de San Luis, Antioquia; además, se evidenció que el predio presenta una cobertura vegetal recuperada como resultado del proceso de regeneración natural del área, razón por la cual se tiene por cumplido el requerimiento de sembrar cincuenta (50) árboles nativos, al aceptarse dicho proceso de regeneración natural como cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos primero y segundo de la Resolución con radicado N° **134-0218-2017 del 31 de agosto de 2017**.

Además, para la fecha en que se realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04516-2026 del 30 de julio de 2026**, el presunto infractor, **ARGIRO DE JESÚS TABARES CARDONA**, se encuentra fallecido, por lo tanto, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, la muerte del investigado es una de las causales de cesación inmediata del procedimiento en materia ambiental, como es el caso que actualmente nos convoca.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600328453**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04516-2026 del 30 de julio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **ARGIRO DE JESÚS TABARES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.350.756**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0218-2017 del 31 de**

agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600328453**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600328453**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **06/08/2026**